

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

**CVE-2017-3180** *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de Tenencia, Control, Identificación y Protección de Animales.*

Por el Ayuntamiento Pleno en la sesión de fecha de 30 de marzo de 2017, se aprobó definitivamente la "Ordenanza reguladora de Tenencia, Control, Identificación y Protección de Animales en el Ayuntamiento de Astillero". Su expediente, ha permanecido expuesto al público por plazo de 30 días hábiles, a contar desde la inserción del acuerdo en el BOC nº 3, correspondiente al día 4 de enero de 2017, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento. No habiéndose presentado alegaciones contra la Ordenanza que posteriormente se describe, la misma se eleva a definitiva, que transcrita literalmente dice:

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA, CONTROL, IDENTIFICACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas por la protección de los animales y la tendencia en núcleos urbanos a poseer y convivir en domicilios con animales, tanto domésticos o de compañía como especies silvestres y exóticas, generan la necesidad de la administración pública de intervenir en el ámbito del control de crías, reproducción, comercio, traslado, trato a los animales y regulación de las condiciones higiénico-sanitarias que rigen su mantenimiento, acordes con los principios de defensa y protección de los animales, y las consideraciones de seguridad y salud pública de los ciudadanos y de respeto por el medio ambiente.

Las convenciones Internacionales de Washington, Berna y Bonn, firmadas por España, han supuesto la necesidad de adaptar la legislación básica estatal y autonómica en cuanto a la protección a las distintas especies de animales.

La legislación en materia de Montes, Caza, Pesca Fluvial y Biodiversidad, regula las artes de caza y pesca, clasificaciones de terrenos, así como la consideración de las especies protegidas y lugares de proliferación de la especie animal.

La Administración contempla otras medidas de prevención de riesgos de las mascotas y animales de compañía a través de la Ley de 23 de diciembre de 1.999 de Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y su Reglamento, de 22 de marzo de 2002. Como complemento la Administración Autonómica ha formulado el conjunto de prevenciones aplicables para la identificación y tenencia de razas caninas de guarda y defensa, a través del Decreto de 11 de junio de 1999.

El Estado, dentro de su competencia sanitaria, ha tomado medidas en relación con la Sanidad animal, y la promoción de conservación de las especies amenazadas o en peligro de extinción. Esta búsqueda por la intervención en el reino animal ha promovido el control administrativo de la tenencia, tráfico y comercio de animales, por lo que esta Ordenanza debe restringirse a los aspectos dejados a la regulación de la Administración Local por el legislador estatal y autonómico.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de su Ley de 18 de marzo de 1992, regula la tutela de los animales, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la interrelación con dueños, poseedores o tenedores, evitando su maltrato y degradación. Una mención singular merece el tratamiento de aquellos animales de ayuda a las personas con movilidad reducida e invidentes por sus funciones de colaboración social.

Este Ayuntamiento ha aprobado distintas mociones al objeto de conjugar actitudes de maltrato animal, amén de fomentar lugares de esparcimiento, según la necesidad de ciertas especies animales, por lo que esta Ordenanza añade un apartado específico a propósito de la habilitación de espacios adecuados para el esparcimiento de mascotas y animales de compañía, en especial las de raza canina.

De esta suerte que la Ordenanza Reguladora de tenencia, control, identificación y protección de animales en el Ayuntamiento de Astillero se

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

complementa con la Legislación Estatal y Autonómica de Cantabria en este sector competencial.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto:

1. Establecer normas para la protección, control, posesión, exhibición y comercialización de los animales domésticos y domésticos abandonados, potencialmente peligrosos, perros guía y guardia y defensa, en el término Municipal de Astillero, con independencia de que estén o no censados o registrados y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.
2. Tiene como finalidad alcanzar un buen nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable, armonizar la convivencia con las personas evitando posibles daños al medio ambiente urbano y/o natural y lograr la tranquilidad, salud y seguridad de las personas, bienes y otros animales.
3. Se procede a regular los accesos y lugares de esparcimiento de la raza canina. En el ANEXO I, sin perjuicio de posibles ampliaciones futuras que podrán ser aprobadas por la Junta de Gobierno Local.
4. Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se regirán por su propia normativa:
  - a) La caza.
  - b) La pesca.
  - c) Los animales de experimentación.
  - d) Los animales de renta, salvo en lo específicamente recogido en la presente ordenanza.
  - e) La tenencia de animales salvajes.

#### ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

1. Propietario/a: Persona legalmente acreditada como titular del animal.
2. Tenedor/a: Persona que actúa como responsable de un animal independientemente de su condición de propietario o no.
3. Animal de compañía o doméstico: Animal que siente, mantenido por el hombre en su vivienda habitual, lugar de realización de su actividad laboral y/o lugar de esparcimiento por placer /o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
4. Animal de compañía o doméstico abandonado: Animal doméstico que no se encuentre identificado, o que estando identificado no ha sido denunciado su pérdida o sustracción por su propietario/a legal y deambule en el término municipal o en vías interurbanas.

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

5. Animal calificado potencialmente como peligroso: Animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc), tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esa consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que se señalan en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o en la legislación que lo sustituya.
6. Perros guía o de servicio: Animal acreditado como adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o deficiencia visual grave o severa, o personas con otra discapacidad, en centros nacionales o extranjeros reconocidos.
7. Perros guarda y defensa: Aquel mantenido por el ser humano para vigilancia y custodia de personas y/o bienes, que por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva precisa un control firme y un aprendizaje para la obediencia.
8. Establecimientos para el fomento y cuidado de animales: Se entiende por establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía a los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y venta de dichos animales.
9. Código de identificación: Código alfanumérico asignado como identificador del perro o gato, de aplicación de la presente Ordenanza.
10. Marcaje: Implantación mediante transponder del código de identificación asignado.
11. Transponder: Cápsula inerte dotada de un dispositivo antimigratorio y biológicamente compatible, portadora de un dispositivo electromagnético, que una vez activado emite como información un código alfanumérico. La lectura del mismo deberá ajustarse a lo establecido en las normas establecidas por la C.A. de Cantabria.
12. Identificador: Veterinario que efectúa el marcaje.

#### ARTÍCULO 3.- Sometimiento a Licencia Municipal.

Estarán sometidos a la licencia municipal sin perjuicio del resto de autorizaciones y requisitos que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente:

1. Centros para animales, ya sean éstos:
  - a. Lugares de cría, reproducción y suministro de animales a terceros.
  - b. Residencias o establecimientos dedicados a alojamiento temporal o permanente de animales de compañía.

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

- c. Perreras o establecimientos destinados a albergar perros.
  - d. Escuelas y centros de adiestramiento.
  - e. Centros de recogida de animales.
  - f. Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente con destino a domicilios, incluidos cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario y/o terrario.
  - g. Parques o jardines zoológicos.
  - h. Colecciones zoológicas privadas.
  - i. Circos.
  - j. Centros de hípica, yeguas y lugares destinados a actividades ecuestres.
  - k. Explotaciones ganaderas.
  - l. Consultorios, clínicas y hospitales de pequeños animales.
2. La tenencia de animales potencialmente peligrosos.

## TÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES Y PROPIETARIOS

### ARTÍCULO 4.- Animales de compañía en domicilios particulares.

- 1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénicos sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales, sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento; quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad.
- 2. Los propietarios o responsables de animales domésticos deberá garantizar que estos no perturben con sus sonidos el descanso y actividades de los vecinos tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos escaleras o patios, debiendo respetarse en cualquier caso los valores, límite de ruidos y vibraciones establecidos en la normativa municipal.
- 3. También habrá que atender sus necesidades, en cuanto a ejercicio físico se refiere, en función de su especie y raza, sin que se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los ciudadanos ni para los propios animales, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.
- 4. El incumplimiento de las condiciones indicadas en los apartados anteriores, dará inicio a expediente que puede acarrear el desalojo

CVE-2017-3180

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

voluntario de los animales o a través del Servicio Municipal de Recogida de animales (previa autorización judicial) al que deberán de abonar los gastos que ocasionen.

5. El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios que éste ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable.

#### ARTÍCULO 5.- Prohibiciones

1. Matar, (salvo en los supuestos contemplados en el artículo 25 de la presente ordenanza) injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimiento o daños innecesarios
2. Abandonarlos.
3. Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
4. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad y de acuerdo con la legislación vigente en la materia.
5. Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerles atractivos como diversión o juguete para su venta.
6. No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas y mantenerles en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
8. Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que pueda producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
9. Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
10. Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
11. Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia
12. Vender en la vía pública toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto
13. Imponerles la realización de comportamientos y actividades ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
14. El uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales y complementarios de reclamos publicitarios u otras actuaciones lucrativas, así como hacer donaciones de los mismos como

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la de la transacción onerosa de los animales.

15. Se prohíbe la presencia de animales en el interior de los vehículos estacionados sin la supervisión y control de su propietario o poseedor. En los meses de verano o días calurosos, no podrán permanecer más de una hora estacionados y tendrán que ubicarse permanentemente en zonas de sombra, con las debidas condiciones de ventilación del vehículo.
16. Se prohíbe la utilización de collares de castigo

#### ARTÍCULO 6.- Perros atados a un punto fijo.

1. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a tres metros de longitud; siempre que sea posible el mecanismo de sujeción del animal se dispondrá de forma que pueda correr. El animal atado debe llegar con comodidad al habitáculo para guarecerse y al suministro de agua y alimento.
2. Si el perro debe permanecer atado la mayor parte del tiempo, es obligatorio dejarle libre, al menos una hora por la mañana y una por la tarde, como mínimo, para que pueda hacer ejercicio.

#### ARTÍCULO 7.- Confiscación de animales.

1. El Ayuntamiento previa incoación del oportuno expediente, podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos, torturas, agresiones físicas, mala alimentación o se encuentren en instalaciones inadecuadas.
2. También podrá confiscar aquellos animales que manifiesten sistemas de comportamiento agresivo o peligroso, perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, previo requerimiento, sin que este haya sido atendido por la persona responsable de dicho animal.
3. El Ayuntamiento podrá confiscar animales en caso de que se le hubiera diagnosticado o presente síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.
4. Los gastos de la confiscación y depósito serán costeados bien por los titulares, bien por las personas poseedoras o portadoras del animal

#### ARTÍCULO 8.- Animales de la fauna silvestre y /o exóticos.

Los animales pertenecientes a la fauna silvestre, no especialmente protegidos y cuya tenencia esté legalmente permitida, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie garantizando la seguridad de los mismos y la inexistencia de peligros e incomodidades para el

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

vecindario en general y en todo caso, bajo control veterinario e inscrito en el censo correspondiente.

#### ARTÍCULO 9.- Perros de guarda y defensa.

1. Se consideran perros de razas de guarda y defensa los ejemplares de las razas incluidas en el Decreto 64/1999 de 11 de junio, o cruce en primera generación con estos.
2. Los perros destinados a guarda y defensa así como los de carácter peligroso, deberán estar en todo caso, bajo la responsabilidad de sus dueños en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, advirtiéndose en lugar visible la existencia de perro guardián.
3. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y no podrán estar permanentemente atados.
4. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, les deberán de procurar el alimento, el alojamiento y atención sanitaria, debiendo tenerles inscritos en el censo canino.
5. Los titulares de los animales de guarda y defensa no incluidos dentro de las razas consideradas como animales potencialmente peligrosos estarán sujetos a la obligación de inclusión de los mismos en el Registro que, a tal efecto, constituya el Ayuntamiento de Astillero de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Cantabria 64/1999, de 11 de junio.
6. En lo no previsto en esta Ordenanza regirá supletoriamente las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria reguladoras de los perros de raza de guarda y defensa.

### TÍTULO III CIRCULACIÓN POR LA VÍA PÚBLICA, TRANSPORTE Y ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS

#### ARTÍCULO 10.- Circulación de los animales.

Los animales que circulen por la vía pública, irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y en todo caso será obligatorio para los animales de razas potencialmente peligrosas.

El Ayuntamiento habilitará espacios para el esparcimiento canino.

#### ARTÍCULO 11.- Alimentación de animales en la vía pública

Queda prohibido alimentar a los animales en las vías publicas si ello genera suciedad en estas o contribuye a la proliferación de animales en una zona determinada.

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

#### ARTÍCULO 12.- Animales y espacios públicos

1. Los propietarios de los animales serán los responsables de la suciedad generada por estos en la vía y espacios públicos, estando obligados recoger los excrementos depositados. Los agentes de la autoridad podrán requerir al propietario o poseedor del animal que proceda a la recogida de excrementos y los deposite en el contenedor, mediante bolsas higiénicas. Caso de no ser atendido su requerimiento, procederá a denunciar dichos hechos de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza Municipal.
2. El Ayuntamiento tomara las medidas oportunas tendentes a habilitar espacios, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales así como para la emisión de excretas por los mismos, previo estudio de la idoneidad de la ubicación de los espacios.
3. Las características de estos espacios y su descripción se recogen en el Anexo I de esta Ordenanza.

#### ARTÍCULO 13.- Perros guía y de servicio

Los perros guía y de servicio de personas con discapacidad, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen a las personas a las que asisten. En todo lo no previsto por esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/1983, de 7 de diciembre y su Orden de 18 de junio de 1985, y en la normativa que lo sustituya.

#### ARTÍCULO 14.- Traslado y transporte de animales.

1. Queda prohibido el traslado de animales sueltos en transporte público, salvo los perros guía o de servicio, acompañados de sus propietarios. El transporte se efectuará en un trasportín o contenedor adaptado al tamaño y especie, homologado y comercializado, impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.
2. El transporte de animales domésticos en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda perturbar la acción del conductor y en consecuencia a la seguridad del tráfico. Cuando los animales deban estar en vehículos estacionados se adoptara las medidas necesarias que permitan la aireación del habitáculo y la obtención de la temperatura adecuada.
3. El uso de ascensores en edificios públicos, por personas que vayan acompañadas de perros, se hará de manera que no se coincida con otras personas si éstas así lo requieren

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

ARTÍCULO 15.- Restricciones de acceso a los animales.

Queda prohibida la entrada o permanencia de animales en:

1. Establecimientos o vehículos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos destinados al consumo humano.
2. Establecimientos públicos y privados como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir el acceso de animales mediante un distintivo visible en la entrada.
3. Queda prohibida la circulación o permanencia de animales en espacios destinados a uso infantil, piscinas públicas, estanques de agua y espacios protegidos, salvo los perros de guardia y custodia de dichos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro de los recintos destinados a personas.
4. Igualmente queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales.
5. Quedan exentos de esta prohibición los perros-guía o de servicio referidos en la presente ordenanza o casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Denuncia por agresión de animales

Las personas agredidas por animales darán inmediatamente cuenta del hecho a las autoridades. El propietario o poseedor del animal habrá de presentar ante las autoridades sanitarias y municipales si se lo requieren, la cartilla sanitaria, la licencia municipal de animal potencialmente peligroso o cuantos otros datos se le soliciten.

TÍTULO IV  
ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

CAPÍTULO 1  
IDENTIFICACIÓN Y CENSO

ARTÍCULO 17.

1. Los propietarios de perros y animales de compañía deberán proceder a su registro en los términos recogidos en la orden 2/2006, de 16 de enero, por la que se regula la identificación y el registro de animales de compañía identificados en Cantabria y se establece el pasaporte como documento sanitario.
2. El Ayuntamiento establecerá los Convenios oportunos con la Comunidad Autónoma que permite conocer los animales ubicados en este municipio y se encuentran inscritos en el Registro recogido en el apartado 1 de este artículo.

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

3. Sin perjuicio de lo indicado deberá procederse a la inscripción en los Registros Municipales (Policía Local) de animales considerados potencialmente peligrosos, o sus cruces de primera generación, donde también se incluirá todo animal objeto de denuncia por agresión o participación en peleas, así como los incluidos dentro de las razas de guardia y defensa.
4. La sustracción o desaparición de un animal identificado, habrá de ser comunicado al registro en el plazo máximo de 10 días naturales. Si no es así se considerará como abandonado.

ARTÍCULO 18.- Licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia en el municipio Astillero de animales clasificados como potencialmente peligrosos requiere la obtención, previa, de Licencia Municipal
2. Están obligados a la obtención de la Licencia Municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, los propietarios o tenedores de los mismos incluidos en el Padrón de Habitantes de Astillero.
3. Para la obtención de la Licencia Municipal el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Ser mayor de edad
  - b) Certificado de aptitud física y psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedido por un centro de reconocimiento debidamente autorizado
  - c) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia, que acredite no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y salud pública, asociaciones con banda armada o de narcotraficante, así como no estar privado por resolución judicial del derecho de tenencia de animales potencialmente peligrosos
  - d) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999. No obstante, no será impedimento para la obtención o renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, si la sanción ha sido cumplida

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

- e) Acreditación, mediante póliza y recibo acreditativo de su pago, de haber formalizado seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000€).
- 4. Las solicitudes para la obtención de la licencia se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento (Policía Local), en el modelo que se facilitará al efecto
- Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los pertenecientes a las siguientes razas o sus cruces de primera generación:
  - a) Pitt Bull Terrier.
  - b) Staffordshire Bull Terrier.
  - c) American Staffordshire Terrier.
  - d) Rottweiler.
  - e) Dogo Argentino.
  - f) Dogo del Tíbet
  - g) Dogo de Burdeos.
  - h) Fila Brasileiro.
  - i) Tosa Inu.
  - j) Akita Inu.
  - k) Presa Canario
  - l) Presa Mallorquín (Ca de Bou)
  - m) Mastín Napolitano
  - n) Bóxer.
  - o) Bulmastiff.
- 5. También serán considerados especialmente peligrosos los cruces de los anteriores, entre si o con otras razas, que obtengan una tipología similar a alguna de ellas; animales de carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.
- 6. Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II del R.D. 287/2002
- 7. En el resto de los supuestos contemplados en esta Ordenanza para la obtención de la licencia regulada en el presente artículo deberá aportarse la siguiente documentación:
  - 8.1 Datos del animal relativos a:
    - a. Raza y sexo del animal.
    - b. Año de nacimiento.
    - c. Domicilio habitual del animal
    - d. Especificación si está destinado a convivir con seres humanos o tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
  - 8.2 Datos del propietario del animal
    - a. Nombre del propietario.

CVE-2017-3180

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

- b. Domicilio del propietario.
  - c. DNI del propietario.
  - d. Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cedente.
- 8.3 Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- 8.4 Certificado de penales.
- 8.5 Certificado de sanidad animal expedido por autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la implantación del microchip identificativo.
- 8.6 Certificado sanitario de esterilización si se ha efectuado la misma.
9. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada a la Policía Municipal, por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, en caso contrario podrá dar lugar a la revocación de la licencia.
10. La licencia es personal e intransferible, y para un periodo de 5 años, renovable por periodos iguales y deberán estar en posesión de la misma, tanto el propietario, como el poseedor o tenedor del animal. En el supuesto de varios perros de razas considerados como peligrosas, podrán asociar todos los animales a una misma licencia.
11. La solicitud de duplicado de licencia, se realizara por escrito, en impreso de solicitud general y con el abono de la tasa establecida.

## CAPÍTULO II

### Aspectos sanitarios

#### ARTÍCULO 19.- Medidas sanitarias.

El propietario del animal estará obligado a vacunarle de la rabia, desparasitarle con la periodicidad que al efecto establezcan las autoridades competentes, practicarle todas las curas, tratamientos y medidas sanitarias preventivas encaminadas a reducir el sufrimiento del animal y a salvaguardar la salud pública, ya sea por disposición de las autoridades competentes o por indicación del veterinario colegiado que atienda al animal.

#### ARTÍCULO 20.- Declaración de enfermedad.

Cuando un propietario o tenedor considera que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa lo deberá de poner en conocimiento de su veterinario, quien lo comunicará a la autoridad competente.

#### ARTÍCULO 21.- Ordenar el internamiento o aislamiento de animales.

El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales diagnosticados o que presenten síntomas de enfermedades transmisibles para el hombre o para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlo si fuera necesario. Igualmente

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

ordenarán el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para observación, control y adopción.

#### ARTÍCULO 22.- Agresiones de animales

1. Las personas atacadas por un animal darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias competentes.
2. Los propietarios o poseedores de los animales están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a la Administración competente.

#### ARTÍCULO 23.- Razas potencialmente agresivas

1. Los perros de razas potencialmente agresivas o sus cruces de primera generación deberán pasar una revisión veterinaria anual ante un profesional colegiado, que certifique el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.
2. Dicho certificado se presentará obligatoriamente antes de final de año en la Oficina Municipal de la Policía Local, para su anotación en el Libro de registro de animales potencialmente peligrosos.

#### ARTÍCULO 24.- Salud Pública. Eutanasia y Esterilización de animales de compañía.

Por motivos de salud pública, de sanidad animal o peligrosidad, debidamente justificados, el Ayuntamiento podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales de compañía.

La eutanasia y la esterilización se realizará bajo control de veterinario autorizado y siguiendo las condiciones previstas en la legislación vigente.

#### ARTÍCULO 25.- Sacrificio de animales.

1. Todos los animales con enfermedad susceptible de contagio, diagnosticada por veterinario colegiado y que no sea susceptible de tratamiento, podrán ser sacrificados mediante un sistema eutanásico autorizado con cargo al propietario.
2. También podrán sacrificarse aquellos animales que padezcan afecciones crónicas y/o irreversibles que no estén debidamente atendidos por sus propietarios o que supongan grave sufrimiento para el animal.
3. Podrán ser sacrificados mediante eutanasia, sólo aquellos animales que muestren signos evidentes de agresividad o hayan protagonizado ataques a personas u otros animales, que les conviertan en peligrosos o dañinos para la convivencia, previo informe facultativo.
4. Cuando representen a causa de un aumento de población molestias incontroladas o riesgo de enfermedad a las personas (Palomas)

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

ARTÍCULO 26.- Animales muertos en vía pública.

El Ayuntamiento establecerá las medidas sanitarias precisas para el tratamiento de cadáveres de los animales en la vía pública, para lo que formalizara los convenios y/o acuerdos pertinentes, si el animal tuviese dueño se le comunicara su fallecimiento y tendrá que hacerse cargo de los gastos de recogida.

CAPÍTULO III

Locales y establecimientos relacionados con los animales de compañía

ARTÍCULO 27.- Requisitos de núcleos y otros centros de animales de compañía.

Para la apertura de alberges, clínicas veterinarias, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de compraventa y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con medidas de insonorización necesarias que eviten molestias y ruidos a terceros.
2. Llevar un libro registro, a disposición de las Administraciones del Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento, donde consten los datos exigidos en la normativa reguladora de núcleos zoológicos relativos al origen, identificación y destino de los animales, así como el número de registro de núcleo zoológico y teléfono de policía local en lugar visible.
3. Dotación de agua potable
4. Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
5. Eliminación de excrementos y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro para otros animales o personas y en todo caso cumpliendo la normativa medioambiental vigente.
6. Disponer de comida suficiente y sana, y contar con personal capacitado para el cuidado de los animales
7. Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedades.
8. Disponer de espacio suficiente para mantener aisladas a las hembras en caso de que se encuentren en celo.
9. Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.
10. Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada instalación.

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

11. Dispondrán de suelos de cemento, piedra o material similar que permita el riego y limpieza diaria, dando a estos suelos una ligera inclinación al lugar de los desagües.
12. Cualquier otro requisito que se exija por la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 28.- Requisitos de las instalaciones de recogida.

Las instalaciones a que se refiere este artículo deberán reunir los siguientes requisitos.

1. Espacios amplios y suficientes con alojamiento adecuado y protegido de las inclemencias meteorológicas.
2. Suelos de cemento, piedra o material similar que permita el riego y limpieza diaria, con inclinación suficiente para desaguar.
3. Temperatura ambiental adecuada, aireación, iluminación lechos secos y agua corriente.
4. Departamento independiente para animales heridos o enfermos no contagiosos.
5. Departamentos independientes y alejados para animales con enfermedades infectocontagiosas.
6. Botiquín para curas.
7. Comida suficiente y sana.

ARTÍCULO 29.- Control veterinario de los centros de animales de compañía.

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán contar con un veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes en los mismos, otorgando en su caso el correspondiente certificado de salud de los animales.

ARTÍCULO 30.- Obligaciones del centro.

Será obligación de los centros procurar que los animales se adapten a la nueva situación, evitando que pueda provocarles daño alguno.

ARTÍCULO 31.- Cierre o abandono de establecimientos de animales de compañía.

En caso de cierre o abandono de algún lugar dedicado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes a entregar los animales a otro centro de igual fin o, en su defecto, a las Asociaciones Protectoras de Animales, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

#### ARTÍCULO 32.- Obligaciones del Ayuntamiento

El Ayuntamiento llevará a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de los animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

Así mismo desarrollará campañas específicas tendentes a la concienciación ciudadana para el cumplimiento de esta ordenanza y la promoción del bienestar animal.

#### ARTÍCULO 33.- Requisitos para la realización de concursos o exhibiciones.

1. En caso de actividades permanentes o temporales en locales cerrados, cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales domésticos o domesticados, se deberá disponer de licencia de actividad. En el caso de las actividades de carácter temporal en espacios de titularidad municipal, además de la licencia de ocupación los organizadores deberán contar con la correspondiente autorización de alcaldía.
2. Cuando la actividad sea solicitada por asociaciones sin ánimo de lucro, la Junta de Gobierno Local será competente para conceder la exención del pago de la licencia de ocupación si la actividad resulta de interés general.

A la solicitud de autorización deberá aportarse la siguiente documentación:

- Descripción de la actividad.
  - Nombre, dirección y teléfono del solicitante.
  - Ubicación
  - Tiempo por el que se solicita
  - Documentación exigible en cada caso (guía de origen, cartilla sanitaria, inscripción en el censo correspondiente, tarjeta de identificación animal) de los animales presentes en la actividad.
  - Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.
  - Presencia de veterinario y dispondrá como mínimo de un botiquín básico.
  - La empresa o entidad organizadora, dispondrá de servicio de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la exposición o concurso, estando obligados a su posterior desinfección.
3. Trascurrido el plazo de un mes desde la presentación de la documentación completa a que se refiere el apartado anterior sin haberse notificado la resolución adoptada, se entenderá concedida la autorización para la realización del concurso o exhibición, salvo cuando la misma se realice en terrenos o bienes de dominio o uso público, en cuyo caso se entenderá desestimada la ocupación solicitada.

CVE-2017-3180

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

CAPÍTULO IV  
De los animales abandonados

ARTÍCULO 34.-

1. El Ayuntamiento de Astillero organizará dentro de su término municipal la recogida de animales abandonados y vagabundos, a través de un servicio de recogida, concertado con empresas privadas o preferentemente asociaciones de defensa y protección de animales, que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.
2. El plazo que se confiere al propietario para la recuperación de un animal sin identificación es de 10 días. Si el animal llevase identificación se avisará al propietario y éste dispondrá de un plazo de 3 días a partir de la notificación para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Una vez transcurrido el plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considera abandonado.
3. Transcurrido el plazo legal para la recuperación de los animales abandonados por sus propietarios, éstos podrán ser sacrificados en los supuestos contemplados en el art. 25 de esta Ordenanza, o bien donados por el Centro de Recogida de Animales, en condiciones sanitarias.
4. Los tratamientos y la eutanasia se realizarán bajo control veterinario.

TÍTULO V  
Asociación de protección y defensa de los animales

ARTÍCULO 35.- Definición, obligaciones y relación con la Administración

1. Son asociaciones de protección y defensa de los animales aquellas, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales. Dichas asociaciones, siempre y cuando se hagan cargo de la captura y alojamiento de los animales abandonados, así como su cesión mediante adopción, serán consideradas a estos fines como sociedades benéficas de utilidad pública.
2. Dichas asociaciones deberán estar inscritas en el registro de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno De Cantabria. Sus principales funciones serán las siguientes:
  - Recoger animales vagabundos, extraviados, abandonados o entregados por sus dueños, dentro del término municipal de Astillero.
  - Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por el Ayuntamiento u otra Administración, o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

CVE-2017-3180

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

- Gestionar la cesión de los animales a terceros o proceder a su sacrificio en los casos previstos en el artículo 25 de esta ordenanza.
- Denunciar ante la autoridad competente los hechos que se consideren infracción a la normativa vigente.

#### TÍTULO VI

##### Infracciones, sanciones, procedimiento sancionador

#### ARTÍCULO 36.-

1. Se considera infracciones las acciones y omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza y se encuentre tipificada en la misma, así como en la normativa de la C.A. o del Estado que atribuyen competencia a los Ayuntamientos en materia de protección de animales.
2. Se consideran infracciones Administrativas, tanto el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos de la Ley Autonómica de Cantabria 3/92, de 18 de marzo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como su desarrollo reglamentario, cuanto en las disposiciones de esta Ordenanza. Especialmente serán objeto de sanción la conculcación de las condiciones impuestas en las autorizaciones o licencias administrativas otorgadas en el ámbito de esta Disposición.
3. Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad y ratificadas por los mismos, harán fe, salvo prueba en contrario, en lo que respecta a la responsabilidad de carácter administrativo.

#### ARTÍCULO 37.

1. Para determinar la sanción se tendrá en cuenta las circunstancias concurrentes y el principio de proporcionalidad.
2. Si se apreciara reincidencia, la cuantía de las sanciones se impondrá en su grado máximo. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de 365 días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiera adquirido firmeza en la vía administrativa.

#### ARTÍCULO 38.- Infracciones leves

1. No adoptar medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías públicas o espacios públicos ni recoger las deyecciones en vía pública.
2. El transporte de animales con infracción de lo previsto en la presente Ordenanza.

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

3. La venta de animales de compañía a menores sin autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
4. La venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.
5. El Alojamiento de animales domésticos en domicilios particulares que no cumplan las condiciones higiénico-sanitarias exigibles y en número superior al que fija esta ordenanza.
6. Poseer un perro sin estar censado e identificado mediante microchip homologado.
7. Carecer de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, cuando se trate de centros de animales.
8. La circulación de animales sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.
9. Permitir el acceso de animales a lugares prohibidos.
10. El incumplimiento del resto de las prohibiciones recogidas en esta Ordenanza que no se encuentre tipificada como faltas graves o muy graves, en particular las recogidas en los artículos 10, 14, 15.

Las Infracciones leves será, sancionadas con multa desde 150 € hasta 300 €

#### ARTÍCULO 39.- Infracciones graves

1. El abandono de los animales por sus poseedores o propietarios.
2. Mantenerlos alojados, temporal o permanentemente, en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
3. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente
4. Alimentar animales con restos de otros animales muertos, salvo los casos exceptuados legales o reglamentarios.
5. La venta de animales en el resto de casos previstos en esta Ordenanza que no se encuentren tipificados en otro tipo de infracción.
6. El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidas.
7. Dejar sueltos animales potencialmente peligrosos o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
8. La no renovación en el plazo de un mes de la licencia concedida para la tendencia de animales potencialmente peligrosos.
9. Incumplir la obligación de identificación y/o registro y/o censo de animales potencialmente peligrosos o perros de guarda y defensa.
10. Hallarse el perro potencialmente peligroso o de guarda y defensa en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

11. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
12. La reiteración de infracciones leves.

Las Infracciones graves serán sancionadas con multa desde 300 € hasta 2.400 €.

#### ARTÍCULO 40.- Infracciones muy Graves

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterles a cualquier práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación.
2. La celebración de espectáculos o actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas.
3. La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
4. Depositar alimentos emponzoñados, sustancias tóxicas o trampas en vías o espacios públicos que supongan un riesgo para los animales.
5. La alteración o manipulación del transponder o microchip recogido en esta ordenanza.
6. El suministro a los animales de alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.
7. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
8. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
9. Vender o transmitir por cualquier título, a quien carezca de licencia. un perro o animal potencialmente peligroso
10. La reiteración de infracciones graves.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 2400 € hasta 15.000 €

#### ARTÍCULO 41.- Responsables de las infracciones

Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

CAPÍTULO V  
Procedimiento y competencia

ARTÍCULO 42.

1. Para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
2. Será competente para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Astillero, la Junta de Gobierno Local o en caso, Concejal en quien delegue
3. En caso de que la represión de las infracciones, ya sean graves o muy graves, corresponda a otras Administraciones Públicas se trasladará propuesta razonada y Expediente a los órganos competentes para su toma en consideración.

4. ARTÍCULO 43.- Medidas cautelares

Iniciado el expediente sancionador y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

- a. La retirada preventiva de los animales sobre las que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas por la presente Ordenanza y la custodia, tras ingreso, en un centro de recogida de animales.
- b. La clausura preventiva de las instalaciones locales o establecimientos.
- c. El resto de las medidas previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 44.- Prescripción.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los seis meses en el caso de las leves, a los dos años en el caso de las graves y a los tres en el caso de las muy graves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus competencias.

Segunda.- En lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas que regulan los perros de guardia y custodia, así como la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Tercera.- Al no disponer este Ayuntamiento de personal e instalaciones adecuadas para la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados, o en supuestos de confiscación, se concertará con Asociaciones, Entidades Organismos o empresas la realización de dichos servicios.

CVE-2017-3180

LUNES, 17 DE ABRIL DE 2017 - BOC NÚM. 73

Cuarta.- Se delega en la Junta de Gobierno Local la posibilidad de modificación y ampliación de los lugares de esparcimiento o áreas de recreo canino contempladas en el art. 1, apartado 3.

Quinta.- Las referencias a las Normas Jurídicas lo serán también a sus modificaciones, o en su caso, a aquellos que las sustituyan sobrevenidamente.

Sexta.- Las características de los perros potencialmente peligrosos enumerados en el Anexo II del RD 287/2002 se recogen en esta Disposición, a los efectos de interpretación de esta Ordenanza.

A saber: fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia; marcado carácter y gran valor; pelo corto; perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura de cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg; cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda; cuello ancho, musculoso y corto; pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto; extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

Séptima.- Esta Ordenanza se interpretará de acuerdo con la legislación aplicable de protección de animales, en especial, en concordancia con la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, y con el convenio europeo de protección de animales de compañía hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, tras su publicación en el BOE.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se facultara a la Alcaldía-Presidencia para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente Ordenanza.

#### ENTRADA EN VIGOR

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor 15 días después de su publicación íntegra en el BOC y tras el transcurso del plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85, de 2 de abril, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan a sus preceptos.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Francisco Ortiz Uriarte

José Ramón Cuerno LLata

La Ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo directo contra el acuerdo definitivo, ante los órganos, y en los términos y plazos que se establecen en la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Astillero, 4 de abril de 2017.

El alcalde,

Francisco Ortiz Uriarte.

2017/3180

CVE-2017-3180